

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Expediente concesión de aguas superficiales 052060236946:

Que mediante Resolución N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020, se otorga por una vigencia de 10 años, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la empresa INVERSIONES LUNA&R.S.C.A con Número de Identificación Tributaria NIT 900.352.862-7, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427, con un caudal total de 0.0611 L/s, a derivarse de la fuente El Diamante para uso doméstico y riego para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 026-18317 denominado El Diamante ubicado en la vereda Arango del municipio de Concepción.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo citado, se requiere a la empresa INVERSIONES LUNA&R.S.C.A para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.

- Implementar tanques de almacenamiento con el respectivo dispositivo de control de flujo como medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tanto para la vivienda como para el riego del cultivo

Que mediante el artículo séptimo ibidem se acoge el Programa de Usos Eficiente y Ahorro del Agua para el periodo comprendido entre 2020-2030 y se requiere para que de cumplimiento a las actividades que le aplican del PUEAA establecidas en el formato

Que mediante oficio con radicado No. CS-11855-2022 del 16 de noviembre de 2022, se requiere al autorizado para que, en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del asunto, presente a la Corporación:

- Evidencias de la implementación de los diseños de las obras de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare para la fuente El Diamante, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI 026- 18317 (026-3166), localizado en las coordenadas geográficas geográficas - 75°16'52,1" W 6°23'57,6" N, Z: 2362msnm, de la vereda Arango del municipio de Concepción, e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.
- Remitir a la Corporación el informe de avance de las actividades propuestas y ejecutadas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, para el primer año de vigencia del permiso de concesión de aguas, describiendo el porcentaje de ejecución y la justificación de las que no se hayan desarrollado.

Que el día 5 de agosto de 2024 se realiza visita de control y seguimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones de la concesión aguas superficial otorgada mediante Resolución N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020, generándose el informe técnico N° IT-05439-2024 del 20 de agosto del 2024, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

"(...)

En cuanto al ARTICULO SEGUNDO de la Resolución con radicado No. 135-0174-2020 del 17 de diciembre de 2020 y la respuesta de oficio CS-11855-2022 del 16 de noviembre de 2022 , donde se requiere al señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, identificado con cédula de ciudadanía 3.469.427, llevar a cabo las actividades de instalación de infraestructura de captación y regulación de caudal en la bocatoma de la fuente denominada el DIAMANTE, no da cumplimiento, toda vez que a la fecha no ha realizado las obras requeridas por Cornare, información que reposa en el expediente 052060236946.

El predio cumple parcialmente el segundo párrafo del artículo segundo establecido en la Resolución con radicado No. 135-0174-2020 del 17 de diciembre de 2020 y la respuesta de oficio CS-11855-2022 del 16 de noviembre de 2022, donde se requiere la implementación de tanques de almacenamiento como medida de uso eficiente y ahorro del agua; donde se evidenció cumplimiento en la implementación de dos tanques de

almacenamiento para el riego de cultivos, pero aún se requiere la instalación del tanque para almacenamiento de agua en la vivienda para uso doméstico.

En relación con el artículo séptimo de la Resolución con radicado No. 135-0174-2020 del 17 de diciembre de 2020. El señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, identificado con cédula de ciudadanía 3.469.427, no ha presentado documentos del avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para los años 2021, 2022, 2023, 2024.

El predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI 026-18317 (026-3166), localizado en la vereda Arango del municipio de Concepción, de propiedad del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, identificado con cédula de ciudadanía 3.469.427, no cuenta con permiso de vertimiento para desarrollar la actividad productiva de cultivo de tomate.

(...)" (subrayas y negrillas fuera del texto)

Que mediante Resolución N° RE-03284-2024 del 28 de agosto de 2024, se requiere por última vez al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427, para que, en un término de treinta (30) días, dé cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante los artículos segundo y séptimo de la Resolución N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020, en el sentido de:

- Implementar los diseños de las obras de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo
- Implementar tanques de almacenamiento con el respectivo dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua tanto para vivienda como para el cultivo
- Presentar el avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para los años 2021, 2022, 2023, 2024.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo en comento se requiere al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía 3.469.427, en un término de treinta (30) días, tramite el permiso de vertimiento para la actividad productiva de cultivo de tomate, en el predio denominado El Diamante localizado en la vereda Arango del municipio de Concepción.

Que el día 05 de junio de 2025, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones propias del permiso ambiental; generándose el informe técnico de control y seguimiento N° IT-04001-2025 del 20 de junio del 2025, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

"(...)

El señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA, actualmente está utilizando el recurso hídrico para los usos que le fue otorgada, pero a la fecha no ha implementado la obra de captación, por lo tanto, no se da cumplimiento a lo requerido en el artículo primero de la resolución RE-03284-2024 del 28 de agosto de 2024.

El predio cuenta con tanques de almacenamiento para la actividad productiva, sin embargo, no se evidencian estos sistemas para el uso doméstico.

En el expediente no se evidencia información relacionada con el informe de avance del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua PUEAA, en tal sentido no se ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 3 del artículo primero resolución RE-03284-2024 del 28 de agosto de 2024

En las bases de datos de la corporación, no se evidencia trámite alguno (permiso de vertimientos) relacionado con este predio, requerido en el artículo segundo de la resolución RE-03284-2024 del 28 de agosto de 2024.

(...)" (subrayas y negrillas fuera del texto)

Expediente procedimiento sancionatorio Ambiental N° 052063345640

Que mediante Auto N° AU-02644-2025 del 07 de julio del 2025, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 14 de julio del 2025, en los términos del artículo 67º numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427, con el fin de verificar los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales:

- El incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 373 de 1997, los artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5. y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y especialmente las obligaciones consignadas en la Resolución N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020 (por medio de la cual se otorga una concesión de aguas) correspondencia de salida con radicado No. CS-11855-2022 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución N° RE-03284-2024 del 28 de agosto de 2024 (Por medio de la cual se adoptan unas determinaciones).

Que el día 13 de agosto del 2025 se realizó visita técnica de control y seguimiento al predio denominado "El Diamante" ubicado en la vereda Arango del municipio de Concepción. Del resultado de la diligencia se generó el informe técnico N° IT-05799-2025 del 25 de agosto del 2025, mediante el cual se concluye,

"(...)

La fuente hídrica denominada El Diamante presenta coberturas vegetales adecuadas en el área de captación, lo cual se encuentra en concordancia con los lineamientos establecidos en los acuerdos corporativos, en particular

con lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011. Asimismo, se evidenció que se están respetando los caudales ecológicos del cuerpo de agua, lo que contribuye a la conservación del equilibrio ecosistémico y al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

El sistema de riego está compuesto por dos tanques de almacenamiento, cada uno con una capacidad de 2.000 litros, ubicados a una distancia aproximada de 100 metros de la vivienda. En dichos tanques se han instalado bombas tipo sanitarias, las cuales permiten un control más eficiente del flujo y contribuyen a minimizar las pérdidas del recurso hídrico, optimizando así su uso en las actividades agropecuarias del predio.

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en el predio cumple con los criterios técnicos establecidos en el RAS 2000 para zonas rurales o de baja densidad poblacional, al contar con un pozo séptico adecuado y un campo de infiltración que permite una disposición final segura y ambientalmente responsable, favoreciendo los procesos naturales de depuración en el suelo. Dado que no se ha tramitado el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente, el usuario no está cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, se requiere la gestión inmediata de dicho permiso para garantizar la legalidad de las descargas y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los lineamientos establecidos por la Corporación.

El informe presentado sobre el avance del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) no cumple con los requisitos formales y técnicos establecidos por la Corporación, debido a la falta de presentación en los formatos requeridos, la ausencia de claridad en el cumplimiento de actividades, y la carencia de información sobre porcentajes de avance y costos. Por tanto, el documento no puede ser aceptado como válido para el seguimiento y evaluación del PUEAA

(...)"

Que mediante correspondencia externa con radicado N° CE-15735-2025 del 01 de septiembre de 2025, el señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, solicitó la el archivo del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N° AU-02644-2025 del 07 de julio del 2025.

Que mediante Radicado N° CS-13261-2025 del 08 de septiembre del 2025 se remite copia al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL** del informe técnico de control y seguimiento N° IT-05799-2025 del 25 de agosto del 2025, para su conocimiento e implementación de las acciones a que haya lugar, que permitan garantizar el cumplimiento en su totalidad de las condiciones y obligaciones propias de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante radicado N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre de 2020.

Que mediante Resolución N° RE-04477-2025 del 17 de octubre del 2025, notificada de forma personal por medios electrónicos el día 18 de octubre del 2025 se dispone

NO ACCEDER a la solicitud de CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto No. AU-02644-2025 del 07 de julio del 2025, el cual reposa en el Expediente 052063345640.

Que verificado el material probatorio obrante en los expedientes No. 052063345640 y 052060236946 no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14º de la Ley 2387 del 2024.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16º de la Ley 2387 del 2024, el cual dispone: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 del 2024, son las siguientes:

- Incumplir las obligaciones inherentes a la concesión de aguas superficiales contenidas en la Resolución N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020, reiteradas mediante correspondencia de salida con radicado No. CS-11855-2022 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución N° RE-03284-2024 del 28 de agosto de 2024 (Por medio de la cual se adoptan unas determinaciones).

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5. y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

El Artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

De igual manera, en los literales b y c del artículo 133 Ibídem se establece que "los usuarios están obligados a no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada: a construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, entre otras.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 establece en cuanto a la Inalterabilidad de las condiciones impuestas que, "Toda concesión implica para el beneficiario como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.5. establece que "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación: aprobación que debe

solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado,"

Que el artículo 2.2.3.2 24.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe entre otras, las siguientes conductas:

"1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso:

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras...

Que la Ley 373 de 1997, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua como "el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Sanciones. Las

sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como

tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo [90](#) de la Ley [1437](#) de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Que durante las visitas técnicas de control y seguimiento realizadas por el equipo técnico de la Corporación durante los días 05 de agosto del 2024, 05 de junio del 2025 y 13 de agosto de 2025, se evidencia un incumplimiento a las condiciones y obligaciones propias de la concesión de aguas superficiales otorgada para usos doméstico y riego en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 026-18317 denominado El Diamante ubicado en la vereda Arango del municipio de Concepción; de lo cual consta en los informes técnicos Nº IT-05439-2024 del 20 de agosto del 2024, IT-04001-2025 del 20 de junio del 2025 y el IT-05799-2025 del 25 de agosto del 2025.

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos precisados, se puede evidenciar que el señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 3.469.427, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos.

PRUEBAS

- Resolución N° Resolución N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020
- Correspondencia de Salida N° CS-11855-2022 del 16 de noviembre de 2022
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-05439-2024 del 20 de agosto del 2024
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04001-2025 del 20 de junio del 2025
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-05799-2025 del 25 de agosto del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

CARGO ÚNICO: Incumplir las obligaciones señaladas en la Resolución No. 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020 “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales” en su artículos segundo y séptimo, consistente en 1. Implementar los diseños de las obras de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo 2. Implementar tanques de almacenamiento con el respectivo dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua tanto para vivienda como para el cultivo 3. Presentar el avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para los años 2021, 2022, 2023, 2024, obligaciones reiteradas mediante radicado N° Correspondencia de Salida N° CS-11855-2022 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución N° RE-03284-2024 del 28 de agosto de 2024; en contravención a lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5. y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Advertir al investigado que, en la etapa de determinación de responsabilidad ambiental, podrán considerarse las circunstancias agravantes de responsabilidad descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, transcrita en la parte considerativa de la presente actuación

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al investigado, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 052063345640, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Porce Nus, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

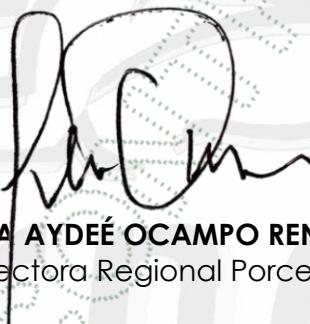
PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616-5201170.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427.

PARÁGRAFO : En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052063345640
Fecha: 27/11/2025
Proyectó: Abogada Regional Porce Nus / Paola Andrea Gómez